



SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: *Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al Debido proceso, a la Contradicción y Defensa, a la carrera Administrativa, al mérito, a la igualdad, y al libre oficio.*

Accionante: *Fabián Andrés Londoño Restrepo*

Accionado: *Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil*

Fabián Andrés Londoño Restrepo mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.471.357 de Quimbaya, y acreditado con la tarjeta profesional de abogado N° 239.437 del Consejo Superior de la Judicatura, invocando el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; con el objeto de que se protejan mis derechos Constitucionales fundamentales ***al Debido proceso, a la Contradicción y Defensa, a la carrera Administrativa, al mérito, y a la igualdad*** al no realizar la etapa de valoración de antecedentes conforme los procedimientos y puntajes previamente establecidos en acuerdo que rige la convocatoria para proveer cargos públicos N° 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 "Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales - CRQ".



Es de advertir que, de efectuarse una correcta valoración de la documentación aportada por mi parte, me correspondería la puntuación más alta del empleo correspondiente a profesional especializado grado 12 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ; sin embargo, las múltiples y constantes vulneraciones a mis derechos fundamentales, y especialmente el cambio sustancial de reglas y procedimientos para mi caso en particular, incidió sustancialmente en el cálculo del puntaje final otorgado. La acción que propongo se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: A través del Acuerdo la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales convocatoria para proveer cargos públicos N° 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020.

SEGUNDO: Mediante la licitación pública No. 004 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio –, para que adelantara el proceso de selección desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la valoración de antecedentes.

TERCERO: De acuerdo a la convocatoria, me inscribí en la modalidad abierto para optar por concursar para la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, en el cargo de Profesional Especializado, grado: 12 código: 2028, número OPEC: 144385; aportando para el efecto los documentos soporte de estudio y experiencia a hacer valer dentro del proceso.



CUARTO: De acuerdo a mi formación académica, anexé las respectivas certificaciones que evidencian que soy abogado titulado, especialista en Derecho Constitucional y que terminé las materias y seminarios del programa de Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales (conforme Certificación que aporté en su debido momento al proceso de selección), esto además de las certificaciones de mi amplia experiencia laboral en el sector ambiental.

Al momento de efectuar la valoración de antecedentes, la Universidad no consideró mis estudios de especialización, ni los de maestría, por lo que determinó no concederme puntuación por estos, advirtiendo *No estar relacionados con las funciones del cargo*, aun cuando claramente las funciones del cargo y mis estudios guardan toda relación. Para el efecto en el aplicativo SIMO se leía la siguiente razón de exclusión del Estudio presentado:

EDUCACIÓN FORMAL	Especialización en Derecho Constitucional	El título aportado en la modalidad de Especialización, NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.
	Maestría en Derecho del Estado con énfasis en Derecho de los Recursos Naturales	El documento aportado en la modalidad de Maestría, NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.

Es decir, tanto la Especialización en Derecho Constitucional (Acreditada con Título y Acta de grado), como la Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales, no fueron considerados por la Universidad Francisco de



Paula Santander en la evaluación de antecedentes, por encontrar que para ambos estudios *"NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado."*; esto aun cuando es un cargo público y dentro de una Autoridad Ambiental, y para el caso específico del cargo al que me postulé, las funciones están asociadas a licencias, permisos, y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y/o el medio ambiente.

QUINTO: La experiencia acreditada debidamente para la inscripción a la convocatoria tampoco fue evaluada de manera correcta, pues en la convocatoria quedó debidamente establecido que la experiencia operaría desde la terminación de materias (para mí caso de los estudios de pregrado en derecho), siempre que se acreditara la fecha de terminación de materias. Por lo que, al momento de inscribirme adjunté el certificado de terminación de materias en Derecho, otorgado por la Universidad la Gran Colombia; sin embargo, la Universidad Francisco de Paula Santander no consideró la experiencia adquirida en ese periodo de tiempo, aduciendo que, *"la experiencia certificada No es válida para la acreditación de experiencia profesional relacionada en la prueba de verificación de antecedentes, toda vez que es anterior a la obtención del título profesional o certificado de terminación y aprobación del respectivo pensum académico"*.

SEXTO: El día doce de enero del año dos mil veintidós (12/01/2022) me dispuse a presentar reclamación frente al resultado de la valoración de antecedentes, en el cual se había desconocido tanto mis estudios como mi experiencia; reclamación presentada a través de la plataforma SIMO, la cual se resume en la siguiente tabla:



ÍTEM	Observación SIMO	ARGUMENTACIÓN	Puntaje actual en SIMO	Puntaje según documentos aportados	
EXPERIENCIA	La experiencia certificada No es válida para la acreditación de experiencia profesional relacionada en la prueba de verificación de antecedentes, toda vez que es anterior a la obtención del título profesional o certificado de terminación y aprobación del respectivo pensum académico.	Dentro de los documentos cargados al SIMO, para efectos de esta convocatoria, se adjuntó certificado de terminación de materias del programa de pregrado de Derecho (aprobación de pensum académico), expedido por la Universidad la Gran Colombia – Armenia, en el cual consta que desde el día 20 de noviembre del año 2012 culminé mis estudios de derecho, fecha desde la cual se debe contabilizar mi experiencia profesional. Según lo descrito en los resultados de la valoración que se encuentran publicados en el SIMO, me fueron tenidos en cuenta un total de 69,63 meses de experiencia; sin embargo, si se contabiliza la misma desde la fecha de terminación de materias, en total se tendrían que validar 83,63 meses de experiencia, por lo tanto, es necesario reevaluar la EXPERIENCIA PROFESIONAL demostrada y asignar la puntuación que corresponda según lo antes argumentado.	El puntaje asignado a la experiencia profesional fue de 1,10	Debe asignarse, por experiencia profesional, un puntaje de 9,89.	
EDUCACIÓN FORMAL	Especialización en Derecho Constitucional	El título aportado en la modalidad de Especialización, NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de	La base del sistema jurídico Colombiano y especialmente del sistema jurídico ambiental es la Constitución Política de Colombia, por lo cual el derecho Constitucional es a fin a las funciones del cargo. Los principios y deberes de la función administrativa se encuentran contenidos en la Constitución. En un estado social de derecho como el colombiano la norma que soporta todo el sistema es la Constitución Política.	El puntaje otorgado fue de cero "0"	Debe otorgarse un valor de 10 puntos por acreditar título de especialización relacionada con las
	Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.	Por su parte la misma creación de las Corporaciones Autónomas Regionales obedece a la Constitución Política de Colombia. A manera de ejemplo se tiene que, la función número 2 del cargo se refiere a la atención de derechos de petición, los cuales están concebidos desde el artículo 23 de la Constitución, correspondientes a derechos fundamentales. Por lo anterior, es claro que el conocimiento especializado en Constitución Política no solo es afín al ejercicio de la función pública y a las funciones naturales de las Corporaciones Autónomas Regionales, sino que facilita el desempeño profesional dentro de entidades públicas de todo el sistema nacional ambiental, en consecuencia, este título debe ser validado y valorado, conforme los términos de la convocatoria.		funciones del cargo.	
	Maestría en Derecho del Estado con énfasis en Derecho de los Recursos Naturales	El documento aportado en la modalidad de Maestría, NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. Esta maestría está directamente relacionada con 1) el ejercicio de la función pública, en especial si se considera que las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades del Estado (<i>Derecho del Estado</i>); y 2) las funciones del cargo (<i>Derecho de los Recursos Naturales</i>), ya que éste es propio de una autoridad ambiental, y las funciones están especialmente relacionadas con instrumentos económicos y de comando y control para la gestión ambiental. Resulta indiscutible la necesidad de reevaluar el criterio aplicado, ya que la maestría soportada Sí se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC, y en consecuencia se debe otorgar la puntuación establecida por los términos de la convocatoria.	El puntaje otorgado fue de cero "0"	Debe otorgarse un valor de 20 puntos por acreditar estudios de maestría relacionada con las funciones del cargo.	
Total Puntaje			41,10	79,89	

Tabla N° 1: Tabla Reclamación SIMO

Fuente: Reclamación N° 1



FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Celular: 3206086951

SÉPTIMO: A través de comunicado del día catorce de marzo del año dos mil veintidós (14/03/2022), la CNSC y la UFPS advirtieron que la publicación de los resultados de las reclamaciones presentadas con ocasión a la valoración de antecedentes, serían publicados el día dieciocho del mismo mes y año (18/03/2022), y que, para aquellos que se hubieren **modificado sus resultados** existía la posibilidad de presentar una nueva reclamación; para lo correspondiente me permito citar el referido comunicado:

+ Detalle de alerta

* * *

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y las respuestas a sus reclamaciones serán publicados el próximo 18 de marzo de 2022. Para acceder a los mismos, los aspirantes deberán ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Se aclara que en ejercicio de lo previsto en el artículo 22 de los Acuerdos del referido Proceso de Selección, en concordancia con los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se realizaron modificaciones en los puntajes obtenidos por algunos aspirantes dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, en aplicación estricta de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

De ahí que, los aspirantes que presenten modificación de puntaje dentro de la referida publicación, tendrán derecho a reclamar frente a los mismos únicamente a través del SIMO durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, esto es, 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022 hasta las 23:59, conforme lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Nota: Los días 19, 20, 21, 26 y 27 de marzo de 2022 no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles. No se tramitarán reclamaciones recibidas por fuera del término aquí señalado o las presentadas por otro medio diferente al SIMO.

Las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y se podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informe para el efecto.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

Imagen N° 1: Comunicado SIMO del día 14 de marzo de 2022

Tomado del SIMO

OCTAVO: El día dieciocho de marzo del año dos mil veintidós (18/03/2022), la UFPS publicó en el SIMO la respuesta a mi reclamación, destacándose que modificaron mi valoración de antecedentes.



NOVENO: La respuesta conferida presenta sendos errores y/o desconocimiento del acuerdo que rige la convocatoria; incluso se evidenciaron errores aritméticos al momento de establecer mi calificación, además de que, los argumentos para excluir de la valoración un documento aportado (Certificación terminación de Materias en Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales), cambiaron totalmente, lo cual violenta el principio de contradicción y defensa.

DÉCIMO: El día veintiocho de marzo del año dos mil veintidós (22/03/2022) encontrándome dentro del término legal, presenté a través del SIMO reclamación contra la respuesta a la reclamación inicial presentada con ocasión al resultado de la valoración de antecedentes efectuada a mi hoja de vida y sus soportes; los aspectos expuestos se resumen en la siguiente tabla:

ÍTEM	OBSERVACIÓN INICIAL SIMO	ARGUMENTO DE LA RECLAMACIÓN	RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN	INCONFORMIDAD
EXPERIENCIA	La experiencia certificada No es válida para la acreditación de experiencia profesional relacionada en la prueba de verificación de antecedentes, toda vez que es anterior a la obtención del título profesional o certificado de terminación y aprobación del respectivo pensum académico.	Dentro de los documentos cargados al SIMO, para efectos de esta convocatoria, se adjuntó certificado de terminación de materias del programa de pregrado de Derecho (aprobación de pensum académico), expedido por la Universidad la Gran Colombia – Armenia, en el cual consta que desde el día 20 de noviembre del año 2012 culminé mis estudios de derecho, fecha desde la cual se debe contabilizar mi experiencia profesional.	() ... "se tiene que se debe realizar modificación respecto a la valoración efectuada inicialmente en el ítem de experiencia, para los documentos No. 1 y 2 referenciados en párrafos anteriores; situación que conlleva a una variación en el puntaje final de la prueba de valoración de antecedentes, la cual se verá reflejada en la publicación definitiva de resultados."	Como resultado de la reclamación se concluye necesidad de modificar la valoración efectuada inicialmente: consultado SIMO se identifica que la experiencia válida ahora es de 83,67 meses, de los cuales 48 fueron considerados para puntaje de EPR (experiencia profesional relacionada), y por lo tanto, los meses restantes (35,67) deben ser valorados como EP (experiencia profesional) adicional, conforme las especificaciones técnicas del proceso de selección (Tabla página 27 del documento "Anexo"), asignando así un puntaje de 14,86 para el ítem "Experiencia" (Ver detalles de cálculo).
EDUCACIÓN FORMAL	El título aportado en la modalidad de Especialización, NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.	La base del sistema jurídico Colombiano y especialmente del sistema jurídico ambiental es la Constitución Política de Colombia, por lo cual el derecho Constitucional es a fin a las funciones del cargo... () (...) el conocimiento especializado en Constitución Política no solo es afín al ejercicio de la función pública y a las funciones naturales de las Corporaciones Autónomas Regionales, sino que facilita el desempeño profesional dentro de entidades públicas de todo el sistema nacional ambiental, en consecuencia, este título debe ser validado y valorado, conforme los términos de la convocatoria.	()... "realizar modificación respecto a la Valoración efectuada inicialmente en el ítem de educación, para los documentos No. Título de Especialización en derecho constitucional referenciados en párrafos Anteriores... ()"	Ninguna.
	Maestría en Derecho del Estado con énfasis en Derecho de los Recursos Naturales	El documento aportado en la modalidad de Maestría, NO se relaciona con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado. La maestría cursada, debidamente soportada, Sí se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC, y en consecuencia se debe otorgar la puntuación establecida por los términos de la convocatoria.	"El certificado de Maestría aportada por el aspirante, no se tuvo en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes para la acreditación de un título adicional al exigido por el empleo, toda vez que la misma no tiene la categoría de un Título"... (). ()..."la normatividad que regula la materia no permite que una sábana de notas o certificado de notas reemplace un título."	La observación inicial según SIMO indica que el documento aportado NO se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC; dentro de la reclamación se argumenta y se demuestra que la maestría cursada Sí se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC; el respectivo documento soporte cargado en SIMO es un certificado de terminación de materias emitido por la Universidad correspondiente, no equivale ni se asemeja a una "sábana de notas o certificado de notas", y sí cumple con los términos de la convocatoria (numeral 5.3 del documento "Anexo", ver referencia 1 de la tabla de Educación Formal / Empleos del Nivel Profesional) en el que se indica que también es válido aportar "certificación de la terminación y aprobación de la totalidad de materias".

Tabla N° 2: Argumentos Reclamación N° 2



Fuente: Reclamación N° 2

Es decir, con la valoración inicial se me otorgaron 1,10 puntos por experiencia profesional, como resultado del proceso de la primera reclamación esta cifra fue modificada quedando en 6,38 puntos; sin embargo, bajo las reglas del proceso (contenidas en el documento denominado "Anexo" del proceso de selección), se debió otorgar mayor puntuación con respecto a la experiencia profesional, pues como se explica en la página 3 de la Reclamación Número 2, el valor final que se debió conceder por este ítem es de 14,86 puntos, teniendo en cuenta que acredité de manera adicional, un total de 35,67 meses que debían ser contabilizados como experiencia profesional adicional.

Por otro lado, la UFPS modificó el argumento por el que no consideró inicialmente la Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales que acredité conforme las reglas de la convocatoria, pasando de *la maestría no está relacionada con las funciones del cargo*, a que, *el certificado de Maestría aportada por el aspirante no se tuvo en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes para la acreditación de un título adicional al exigido por el empleo, toda vez que la misma no tiene la categoría de un título (un certificado no reemplaza un título)*.

Actuación esta de la UFPS que transgrede los principios y valores sobre los que se soporta la Carta Constitucional, además de violentar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la contradicción y defensa, a la libre profesión u oficio, al concurso de méritos y a la igualdad.

Al respecto, en Sentencia T-052/09 la Corte analizó un caso semejante al presente, en donde se quiere invalidar un certificado que demuestra la realización de los



estudios de Maestría solo por no ser el diploma o acta de grado, exigiendo así el ente calificador un exceso de ritual manifiesto en la calificación del aspirante:

"(...) si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexo. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa..." (Cursiva fuera de texto)

DÉCIMO PRIMERO: Que la UFPS a través del SIMO publicó el resultado a mi reclamación N° 2, teniendo que, por un lado modificó de manera arbitraria la evaluación de la experiencia, apartándose de la reclamación y perjudicando el valor concedido en número de meses, pues de manera inicial se me tuvo en cuenta para la valoración de antecedentes 69,63 meses, luego de la primera reclamación y accediendo a lo solicitado se corrigió el valor y se determinaron acreditados 83,67 meses, únicamente para la valoración de antecedentes (mismos que no fueron computados de manera correcta, lo que motivó en parte la segunda reclamación); sin embargo, en atención a la segunda reclamación la UFPS advierte que para la valoración de antecedentes se consideraron un total de 48 meses, lo cual constituye un error que además violenta el principio de **doble instancia (Debido proceso Constitucional)**, pues tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional, las segundas instancias no son para agravar la condición de quien presenta argumentos para acceder a ella.



Por su parte, al verificar la plataforma SIMO al día de hoy (ver pantallazo), se evidencia que el número total de meses susceptible de valoración de antecedentes, contrario a lo indicado en la respuesta a la segunda reclamación (48 meses), corresponde a 85,70 meses, es decir, un número abruptamente superior al indicado por la Universidad en el escrito de respuesta, con el cual se debe realizar la valoración de mis antecedentes, dando el valor que corresponde tanto a mi experiencia profesional relacionada como a la experiencia profesional adicional.

The screenshot shows the SIMO system interface. On the left, there is a user profile for Fabian Andres and a navigation menu with options like 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', and 'Audencias'. The main area displays a table of professional experience records. The table has columns for the organization name, role, start date, end date, and status. Below the table, it shows '1 - 10 de 25 resultados' and a pagination control. At the bottom, there is a field for 'Total experiencia válida (meses):' with the value '85.70' circled in red.

Organización	Categoría	Fecha Inicio	Fecha Fin	Estado	Descripción
Corporación Autónoma Regional del Quindío	Contratista	2020-01-29	2020-03-03	Válido	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Profesional Relacionada. Se modifica fecha final por traslazo con el folio No. 3.
Corporación Autónoma Regional del Quindío	Contratista	2019-02-06	2019-12-30	Válido	El presente documento de Experiencia es válido, pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia exigido en la OPEC.
Corporación Autónoma Regional del Quindío	Contratista	2018-01-23	2018-12-27	Válido	El presente documento de Experiencia es válido, pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia exigido en la OPEC.
Corporación Autónoma Regional del Quindío	Contratista	2017-02-16	2017-11-14	Válido	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Profesional Relacionada.
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	CONTRATISTA	2016-10-04	2016-12-27	Válido	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Profesional Relacionada.
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	CONTRATISTA	2016-07-01	2016-09-30	Válido	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Profesional Relacionada.
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	CONTRATISTA	2016-02-15	2016-05-31	Válido	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Profesional Relacionada.

Total experiencia válida (meses): 85.70

Imagen N° 2: Total experiencia adicional para valoración de antecedentes

Fuente: SIMO

Considerando este valor total de *experiencia válida* se tiene que, 48 meses corresponderían a experiencia profesional relacionada, con los cuales se me deben reconocer los 40 puntos que ya me fueron asignados, pero con respecto a los 37 meses restantes, me deberían ser reconocidos 11,56 puntos, y no 7,79 como lo determinó la UFPS, según lo reflejado por el SIMO.



FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Celular: 3206086951

Hasta aquí el recuento de hechos permite identificar i) cambios en la aplicación de criterios de evaluación entre una etapa y otra con respecto a un mismo ítem (experiencia y estudios); y ii) la inaplicación de las especificaciones técnicas del proceso de selección contenidas en el documento denominado "Anexo", ambos aspectos determinantes de los errores de puntuación y por ende, de la transgresión de mis derechos como participante de este proceso. Sin embargo, si sólo se consideraran los criterios aplicados por la UFPS en atención a la segunda reclamación, estaríamos entonces ante un error de cálculo, al momento de determinar mi puntuación por experiencia profesional adicional, lo cual también constituye una vulneración de derechos en perjuicio de mi legítima aspiración a un cargo público de carrera administrativa. A continuación se presenta la correspondiente explicación:

Lo dicho por la UFPS en atención a la segunda reclamación:



En mérito de lo anterior, se entiende que las certificaciones de experiencia que fueron utilizadas para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos por la respectiva OPEC (como es el presente caso), no pueden ser puntuadas en la etapa de Valoración de Antecedentes. Por tal motivo, el puntaje se resume de la siguiente manera (79,90 meses = 31 VRM + 36 EPR + 12,90 EP), teniendo en cuenta que la cantidad solicitada para obtener el puntaje máximo en experiencia es de 36 meses, como se muestra a continuación:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FORMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \times \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \times \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \times \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \times \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

Imagen N° 3: Especificaciones técnicas del proceso

Fuente: Respuesta a Reclamación N° 2

Se tiene entonces que, por experiencia profesional relacionada se me concede el valor máximo en calificación, lo que equivale a 40 puntos; sin embargo, pese a indicar un numero de meses de experiencia profesional, no explica la evaluación efectuada a la misma para obtener el valor de 7,79 puntos que se indican en el SIMO, como se ve en la imagen



Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional)	7.79	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Requisito Minimo	0.00	0
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	0.00	100
No Aplica	0.00	0
Educacion Informal (profesional)	0.50	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	0.00	100
Educacion Formal (Profesional)	10.00	100

1 - 1 de 0 resultados

No hay resultados asociados a su búsqueda

Resultado prueba: 58.29

Imagen N° 4: Detalles de Resultados puntajes valoración de antecedentes

Fuente: SIMO

Valor que no corresponde con la ecuación determinada por la norma, por lo que me permito presentar el puntaje que se debió otorgar por concepto de experiencia profesional. Teniendo en primera medida que, la norma indicada establece frente a la valoración de la experiencia adicional en la etapa de valoración de antecedentes que, *"esta Experiencia se contabilizará en meses completos"* (página 24 del Acuerdo de la Convocatoria; inciso final del párrafo primero del punto 5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes), por lo que, para el caso de los 12,90 meses indicados por la UFPS, son disponibles para puntuar en el proceso, 12 meses (numero cerrado y completo de meses acreditados), los cuales deben ser llevados a la ecuación dispuesta para ello:



EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP \times \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP \times \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP \times \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP \times \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

Tabla N° 3: Formulas para la calificación de la Experiencia profesional adicional

Fuente: Pagina 27 Anexo Acuerdo de la Convocatoria

Correspondiendo entonces a la primera fórmula contenida en la fila N° 1 (de 0 a 12 meses), y según la explicación de la misma, por tener 12 meses de experiencia profesional (máxima posible en esta) me deben ser otorgados los 15 puntos correspondientes, y no un valor de 7,79 que se aleja de la realidad y no corresponde con el procedimiento establecido en el acuerdo que rige la convocatoria.

Es decir, en la evaluación de antecedentes, por concepto de experiencia profesional adicional se me deben otorgar 15 puntos, en aplicación a las especificaciones técnicas dispuestas por la UFPS en la respuesta a la reclamación N° 2 (ver imagen N° 3 del presente documento).

Por otro lado, la UFPS se sostiene en rechazar los estudios de Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales, pero para este nuevo documento cambia los argumentos advirtiendo que



FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Celular: 3206086951

"...Ahora bien, frente a su inconformidad en la NO validez del certificado de la Maestría en derecho de los recursos naturales, la UPFS informa que aunque el documento se encuentre relacionado con las funciones del empleo NO puede ser objeto de puntuación..."

En el primer escenario de verificación se advirtió que la Maestría *No* estaba relacionada con las funciones del cargo (argumento en el que se concentró el debate de este actor, en la primera reclamación presentada); es decir, modifica la Universidad evaluadora su primer argumento, admitiendo que la Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales si está relacionada con las funciones del cargo (accedió entonces a la reclamación, pero negó el resultado de tal decisión, es decir, no me otorgó el puntaje que correspondía).

Per se, el Cambió de argumento y mejor aún, conceder la razón a este accionante traía una consecuencia principal, otorgar 20 puntos por la Maestría en la evaluación de antecedentes; sin embargo, la Universidad desconociendo el principio de doble instancia y el derecho de contradicción y defensa, arma otro argumento diferente para desconocer el estudio y no conceder los puntos, indicando que, **solo el título prueba los estudios**, aun cuando ello contraviene el acuerdo de la convocatoria.

En la respuesta a la Reclamación la Universidad Francisco de Paula Santander indicó lo siguiente al respecto:

"...la UPFS informa que aunque el documento se encuentre relacionado con las funciones del empleo NO puede ser objeto de puntuación, toda vez que la misma no tiene la categoría de un Título o corresponde a un certificado de



terminación y aprobación de materias, como lo establecido en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, el cual reza:

"2.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

2.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

Además, la universidad trae a colación el artículo 2 de la ley 1650 de 2013, en el cual se establece:

"Modifíquese el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 88. Título académico. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los



saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos y su entrega estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por cada institución.” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)...”

Siendo así claro que, la evaluadora única y exclusivamente pretende sostenerse en una actuación arbitraria y que desconoce el debido proceso de la convocatoria, incluso modificando los argumentos a su antojo y sin dar la posibilidad a este accionante de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Claro resulta que, ante una actuación objetiva, no hay lugar a desconocer que se accedió al argumento y por tanto se deben otorgar los puntos (20), pues este actor en su reclamación se centró en desvirtuar el argumento de la UFPS, logrando su cometido, pues la evaluadora en diversos apartes del escrito de respuesta advierte que la Maestría si tiene que ver con las funciones del Cargo, pero no concedió el puntaje merecido, violentando los principios constitucionales y legales, en especial la contradicción y defensa, y por ende el Debido Proceso.

Incluso en este punto, en el que ya no hay lugar a reclamación alguna, presenta un nuevo argumento, el cual fundamenta en el cumplimiento de un requisito para el grado, y no en la terminación y aprobación de las materias de la Maestría, tal y como



FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Celular: 3206086951

se encuentra previsto en el acuerdo referido. Al respecto la UFPS presenta el nuevo argumento de la siguiente manera:

"...En este orden de ideas, se evidencia que el mismo certificado aclara que está pendiente la Monografía, razón por la cual, no puede ser válido en la presente etapa..."

Situación que se aleja de la realidad, pues como puede observarse en el documento anexo a la presente acción y que forma parte de los documentos con que fui registrado en el SIMO para la convocatoria que nos ocupa, las materias del pensum académico fueron cursada y aprobadas, advirtiendo la Universidad además que está pendiente del grado y del cumplimiento de los demás requisitos, lo cual es diferente a que se encuentren pendientes materias o asignaturas. En el certificado la Universidad Externado de Colombia precisó:

"...Que FABIÁN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No 18.471.357, cursó en esta Universidad, los dos años correspondientes a la Maestría en Derecho de Estado con Énfasis en Recursos Naturales 2019 - 2020. De la cual tiene pendiente la Monografía..." (Cursiva fuera de texto).

Claro es como ya se indicó que no había materias pendientes y que la Maestría se cursó completa, estando pendientes los demás requisitos de grado, condición que no exigía la convocatoria y que exigirla de manera posterior por la UFPS constituye una violación al debido proceso. Ahora bien, para demostrar que la Monografía es un requisito de grado y no una materia dentro del Pensum Académico, me permito



FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Celular: 3206086951

citar lo advertido por la universidad Externado de Colombia en la presentación de la Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales

Requisitos para grado: Cursar y aprobar todas las materias y seminarios del plan de estudios. Presentar, sustentar y aprobar el trabajo monográfico. (Tomado de <https://www.uexternado.edu.co/programa/derecho/maestria-derecho-del-estado-enfasis-derecho-los-recursos-naturales/>)

Es evidente que, la Monografía constituye un requisito para el grado, pero no forma parte de las materias y seminarios del Plan de Estudios, por lo que no hay lugar a que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso. Ahora, esta situación no pudo ser alegada en la Sede Administrativa del Concurso, por ser presentada por la UFPS de manera posterior a la respuesta a todas las reclamaciones, sin darme la oportunidad de demostrar lo que aquí se alega.

Señor Juez, si el Acuerdo como lo manifestó la misma UFPS, accede a que el estudio se acredite mediante certificados de terminación y aprobación de materias, no es dable que no se me otorgue el puntaje correspondiente, pues de manera clara e inequívoca, acredite la terminación y aprobación de materias de la Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales, teniendo a la fecha de la expedición del mismo, únicamente pendiente el cumplimiento de los demás requisitos para el grado (diferentes a la aprobación de las materias y/o seminarios), el requisito de pago y estampillas, tampoco se había cumplido para la fecha.



Por su parte, y dando más soporte a lo indicado anteriormente, es oportuno precisar que los artículos 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 del Sector de la Función Pública, consagran lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1 Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.

*ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. **Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas,** debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.*

*ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. **Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la



certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.”

De lo anterior se precisa que, la formación del estudio, ya sea en la modalidad profesional o de posgrado, se entiende surtida desde que se adquieren esos conocimientos académicos en instituciones legalmente constituidas para ello. Y además, que dicha formación o educación formal recibida, puede probarse o acreditarse de varias maneras, ya sea presentando diplomas, constancia de grado o CERTIFICADOS. Toda vez que la importancia de la formación radica en haber recibido dichos conocimientos y haberlos culminado satisfactoriamente.

De ahí radica, por ejemplo, que la misma norma del empleo público establezca que la experiencia profesional se adquiera a partir de la terminación académica, que se demuestra con una certificación, aun cuando no se haya realizado la ceremonia de graduación de la profesión. Apelando a la misma circunstancia, debe entenderse el presente caso. Pues, al momento de la inscripción no aporté un simple certificado en donde constan unas materias cursadas, sino que es un certificado de aprobación de la Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales expedido por la Universidad Externado de Colombia.

Diferente fuera el caso, en que, al momento de la inscripción, hubiera aportado una certificación que demostrara que aún estuviera cursando las Materias y/o seminarios



FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Celular: 3206086951

que conforman el estudio de Maestría correspondiente, o que ésta no tuviera relación con el cargo al cual se aspira, como quiso indicar la UFPS en un principio, o que en su defecto, no hubiera cargado documento alguno. Bajo esas circunstancias, sí habría lugar a no conceder los puntos correspondientes, empero *para el caso subexamine no es procedente negar la puntuación a que tengo derecho dentro del concurso de méritos que se adelanta.*

Así pues, yo SI ACREDITE EL ESTUDIO DE EDUCACIÓN FORMAL, a través de una certificación de las que permite la convocatoria. Al respecto, atendiendo a los principios constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, debe prevalecer siempre la realidad sobre la forma, como se busca demostrar en este caso. El cumplimiento material del requisito exigido se surte con la mera culminación del curso de posgrado. Tanto es así que, si se revisa, por ejemplo, el párrafo segundo del artículo 2.2.2.3.3. ya citado, se da la posibilidad al aspirante a presentar posteriormente la tarjeta profesional cuando está en trámite, si demuestra haberse graduado de la carrera. Eso demuestra, que la norma permite dar una interpretación amplia y garantista para demostrar el estudio formal que es pedido en los concursos de méritos.

*De lo anterior se colige que, no existe justificación alguna en el marco de los principios de razonabilidad y confianza legítima que deben regir los concursos de mérito, para que, la UFPS no me conceda los puntos correspondientes por los estudios de Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales, y que para ello cambie en tres ocasiones los argumentos, pues todo ello arroja un resultado que definitivamente no es la transparencia, la igualdad, ni mucho menos la confianza legítima, **hay una intención clara en no conceder el***



puntaje que me corresponde, y en difuminar ésta bajo argumentos vagos, sin sentido y desconectados entre sí.

DÉCIMO SEGUNDO: El valor total del puntaje otorgado por la evaluación de antecedentes no es consecuente ni con la información que presenta el SIMO, ni con la información que presenta la Respuesta al recurso N° 2. Así como en cada etapa de las reclamaciones la UFPS cambió los argumentos, existen diferencias sustanciales entre los datos del SIMO y los del escrito de respuesta, especialmente en los meses acreditados para la valoración de antecedentes.

DÉCIMO TERCERO: El resultado de la evaluación de antecedentes, efectuado bajo las reglas del concurso de méritos, considerando que la Maestría si está relacionada con las Funciones del Cargo, y calculando los puntos de la experiencia profesional conforme la fórmula que le corresponde, es el siguiente:

Sección	Puntaje conforme la convocatoria	Puntaje otorgado por la UFPS (SIMO)
Experiencia profesional	15.00	7,79
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	40,00
Requisito Mínimo	0.00	0.00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	0.00	0.00
No aplica	0.00	0.00
Educación Informal (Profesional)	0.50	0.50
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	0.00	0.00
Educación formal profesional	30.00	10
Total	85.50	58,29

Tabla N° 4: Resultado valoración de antecedentes conforme las reglas de la convocatoria Vs Calificación dada



Es claro entonces que la puntuación que corresponde a mi valoración de antecedentes es igual a 85,50 puntos, valor extremadamente diferente al otorgado por la UFPS.

DÉCIMO CUARTO: Conforme lo descrito en el hecho anterior, sí se considera únicamente lo contenido en la respuesta a la segunda reclamación, el resultado total de la valoración de antecedentes efectuada a mi hoja de vida, sería sustancialmente diferente, tal y como se puede observar en la siguiente tabla:

Sección	Puntaje
Experiencia profesional	15.00
Experiencia Profesional Relacionada	40.00
Requisito Mínimo	0.00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	0.00
No aplica	0.00
Educación Informal (Profesional)	0.50
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	0.00
Educación formal profesional	10.00
Total	65.50

Tabla N° 5: Resultados evaluación de antecedentes a partir de la respuesta a la reclamación N° 2

Es decir, bajo el escenario de la respuesta a la segunda reclamación y solo considerando lo indicado por la UFPS, se tendría un valor superior a lo presentado en el SIMO, por lo que corresponde cuando menos su corrección, y concederme así bajo las reglas de la convocatoria el puntaje que me corresponde.

DÉCIMO QUINTO: A la fecha de radicación de la presente acción de tutela no ha sido modificada mi puntuación en el SIMO, figurando conforme los datos contenidos en este escrito de tutela.



II. DERECHOS VULNERADOS

Que con el actuar de la Universidad Francisco de Paula Santander y de la Comisión Nacional del Servicio Civil se violentan y vulneran mis Derechos Fundamentales ***al Debido proceso, a la Contradicción y Defensa, a la carrera Administrativa, al mérito, y a la igualdad.***

III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señor Juez (a) Constitucional, en este caso en particular estamos frente a una violación clara, latente, y flagrante de derechos fundamentales, como se narra en los hechos de la presente acción, lo cual se encuentra respaldado por las pruebas anexas, quedando en evidencia que la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil, vulneró y se encuentra vulnerando mis derechos ***al Debido proceso, a la Contradicción y Defensa, a la carrera Administrativa, al mérito, y a la igualdad;*** resultando claro que, el Ente Evaluador no ha actuado con objetividad en mi proceso, sino por el contrario a viciado toda la evaluación a partir de subjetividades, desconociendo incluso las reglas de la convocatoria, sin darme entonces un trato igualitario para con los demás concursantes.

En este sentido es adecuado recordar que, EL DEBIDO PROCESO ES UN DERECHO DE RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL, y que se convierte en garantía para los administrados. Para el caso que nos ocupa, procedimiento reglado en el acuerdo de la convocatoria, mismo que al momento de hacer mi evaluación de antecedentes no ha sido acatado por la UFPS, perjudicándome e impidiéndome acceder a un cargo



público por méritos, aun cuando bajo las reglas de la convocatoria me corresponde el mejor puntaje para la conformación de las listas de elegibles.

Al respecto, *"en el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.* Sin embargo, en el caso subexamine, no se han respetado las formas propias del proceso, así como tampoco se ha desarrollado el mismo de manera eficaz y eficiente, sino por el contrario, el trámite surtido está plagado de irregularidades, especialmente para desacreditar y/o desconocer mis estudios, y para generar errores aritméticos básicos, perjudicando a este actor constitucional.

Es indispensable señoría su intervención en este caso, para superar la vulneración de derechos fundamentales, lo cual se logrará exigiendo de la UFPS y de la CNSC, su actuación en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho.

II. MEDIDA PROVISIONAL



De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia constitucional, solicito respetuosamente que se ordene la suspensión provisional de la publicación de la lista de elegibles frente al cargo Profesional Especializado, grado: 12 código: 2028, número OPEC: 144385 de la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales – CRQ, pues dentro del presente proceso solo queda pendiente la etapa de *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles*; empero a la fecha de presentación de esta acción de tutela no existe lista de elegibles, tal y como se evidencia en la página web de la CNSC

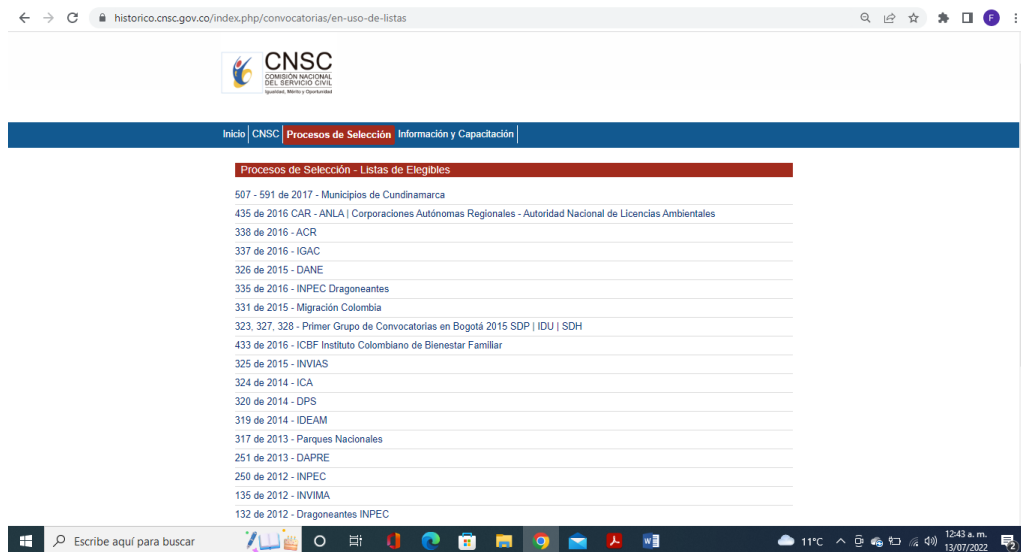


Imagen N° 6: Listas de elegibles actuales CNSC

Fuente: CNSC

Téngase en cuenta que, en este momento la convocatoria está dentro de la fase de publicación de la lista de elegibles, la cual puede darse en cualquier momento, pues quedó consolidada la etapa de reclamaciones a la valoración de antecedentes. En ese orden de ideas, en caso que se llegare a publicar la lista durante el trámite de esta acción de tutela, se generaría la consumación del perjuicio irremediable, y



perdería toda oportunidad de ser incluido en la publicación de la misma, por consiguiente, la posibilidad de ser nombrado en el cargo al cual aspiro.

Al día de presentación de esta acción constitucional no se ha publicado lista de elegibles, lo que hace totalmente viable y procedente la medida solicitada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A CONCURSOS DE MÉRITO

Señor (a) juez, antes de definir el por qué, en mi caso es procedente el estudio de fondo de la acción de tutela, es importante resolver este título de la siguiente manera: 1) *Línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite que se ejecutan en el proceso de concurso de mérito*; 2) *Materialización de las excepciones de procedencia de estudio de la acción de tutela aplicable a mi caso*; y, 3) *Conclusión*. Los cuales me permito desarrollar así:

1. *Línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite que ejecutan el proceso de concurso de mérito.*



La Corte Constitucional, en su sentencia de unificación SU - 913 de 2009, estableció que era viable la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como un mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en dichos concursos, así lo manifestó: '(..) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la "vía" principal de trámite del asunto, en aquellas casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta corte ha expresado, que, "para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".



Con posterioridad a la citada SU se expidió la ley 1437 de 2011 o CPACA, el cual amplió un catálogo de medidas cautelares que pueden ser solicitadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para buscar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, lo que en principio reduciría la procedencia de la tutela frente a estos actos administrativos de trámite (que por regla general no tienen control judicial); sin embargo, pese a ese mecanismo jurídico existente y aplicable a la fecha, la jurisprudencia actual aún sigue abriendo la viabilidad de la procedencia del estudio de tutela frente a actos administrativos de trámite expedidos durante la ejecución del proceso del concurso de mérito, siempre y cuando se cumplan algunos excepciones. Bajo este panorama procedo a relacionar y citar apartes relevantes de las sentencias de las altas cortes relacionadas con este tópico.

En el año 2013 en sentencia T -798, la Corte Constitucional señaló que existen al menos dos excepciones que la tornan procedente, a saber: 1) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o 2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En otra sentencia de tutela, la T- 090 del 26 de febrero de 2013, se enfatizó en dos subreglas para habilitar de manera excepcional la procedencia del estudio de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de concurso de méritos para proteger derechos



fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, que son a saber: a) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, b) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor. Luego de establecidas esas dos subreglas, las altas cortes marcaron su postura bajo esas dos excepciones y siguieron profiriendo decisiones en ese sentido, que vale la pena citar y copiar los apuntes relevantes de las mismas.

El 30 de enero de 2014, el Consejo de Estado, corporación de cierre y especializado en el tópico del control de legalidad de los actos administrativos, también se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en temas relacionados con concursos de méritos, expresándose de la siguiente manera. "La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante. Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad de la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como



el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes”.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2014, ese mismo órgano de Cierre en su Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, expresó: “En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías Judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los Intereses a quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamadas ”.

En sentencia de tutela, T - 030 de 2015, la Corte Constitucional ha señalado la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis minucioso del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, más aún cuando se controvierten decisiones adoptadas por intermedio de actos administrativos y



el accionante infiere que acude a este mecanismo con el objeto de que no se le ocasione un perjuicio irremediable, al respecto, dijo: «(...) el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y,



(iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas". Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal". No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución".

La Corte Constitucional en sentencia T- 748 del 7 de diciembre de 2015, manifestó que pese a la existencia de un medio de defensa para proteger el derecho que se indica vulnerado, como consecuencia de un acto administrativo proferido al interior de un concurso de méritos, los medios de



control de la jurisdicción contencioso administrativa no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, frente al relativo corto tiempo que normalmente dura un concurso, así manifestó: "(,..) si bien puede llegarse a considerar, en principio, que el asunto, como consecuencia de la aplicación del principio de la subsidiariedad, debe declararse improcedente, lo cierto es que acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial, cual es, en este caso, la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, puede resultar excesivo y desproporcionado, atendiendo para ello al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener (...). En similar sentido la sentencia T-509 de 2011 M.P. Palacio Palacio observó: respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso".



En sentencia T-682 del 2 de diciembre 2016, la Corte Constitucional Preciso:

"3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4 Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional; (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser; al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".



La Corte Constitucional en sentencia en la T - 438 de 2018, indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, y que en este campo su procedencia es excepcional cuando la persona afectada no tiene otro medio judicial o teniéndolo el mismo no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y así lo explicó: "Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (1) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y, (2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...). En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos"



2. *Materialización de las excepciones de procedencia de estudio de la acción de tutela aplicable a mi caso.*

Leída y analizada la jurisprudencia se desprenden y materializan varias excepciones para la procedencia del estudio de acción de tutela en mi caso, que son: a) No cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que el acto administrativo que notificó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es de trámite, contra el cual no procede recurso alguno, ni puede ser objeto de control judicial. Al respecto, se debe indicar que los actos administrativos definitivos, según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación. O como lo ha indicado la doctrina, son los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica. Por su parte, los actos administrativos de trámite son aquellos que dan celeridad y movimiento a la actuación administrativa e impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, sin que produzca efectos directos e indirectos.

En este caso, la comunicación de la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes mediante la plataforma SIMO, lo que produjo en la convocatoria fue el impulso del trámite administrativo, y que al final soportara la decisión final del acto administrativo definitivo, que sería la publicación de la lista de elegibles. Bajo este escenario, tenemos que la notificación de la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es un acto



administrativo de trámite, el cual no tiene control judicial y por ende no se pueda atacar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los siguientes argumentos jurídicos. El artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que “no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”; y por su parte el artículo 43 ibídem define que los actos administrativos definitivos son aquellos que “...decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. En consecuencia, los actos administrativos de trámite no son susceptibles de recursos en vía administrativa y tampoco son objeto de control judicial mediante el mecanismo ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solo se discute la legalidad de los actos administrativos definitivos por crear, modificar o extinguir una situación jurídica, que en este caso sería el acto administrativo que conforma la lista de elegibles.

En este momento la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales , se encuentra próxima en la fase de publicación de listas de elegibles, que es de carácter definitivo (podría salir en cualquier momento), porque, además de no existir un cronograma o publicación de fecha expectante, también lo es que de conformidad al artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 se asigna un término perentorio de cinco (5) meses para publicar la lista de elegibles desde la publicación de la convocatoria, lo que significa que en cualquier momento se publicaría.

3. Conclusión



Así las cosas, tengo que concluir que en el presente caso es procedente el estudio de fondo de la acción de tutela contra el acto administrativo de trámite que me comunicó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes de la convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. frente al cargo de nivel profesional denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 12 (1 vacante) correspondiente al OPEC No. 144385 de la CNSC, al cumplirse por lo menos los dos (2) excepciones o subreglas jurisprudenciales que a saber son: a) NO cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, toda vez que el acto administrativo que notificó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es de trámite, contra el cual no procede recurso alguno ni puede ser objeto de control judicial. b) El mecanismo judicial existente no es idóneo, en razón a que en la práctica resultaría ineficaz, pues el prolongado término de duración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho acompañada de la medida cautelar ocasionaría un perjuicio irremediable luego de publicarse la lista de elegibles.

En síntesis, es claro que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, y cuando además no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.



Que al día de hoy no se ha conformado lista de elegibles y por consiguiente no hay concursante que tenga derechos consolidados, tal y como puede evidenciarse en la página de la CNSC donde no registra aun lista de elegibles para este proceso y menos aún para la OPEC de mi interés.

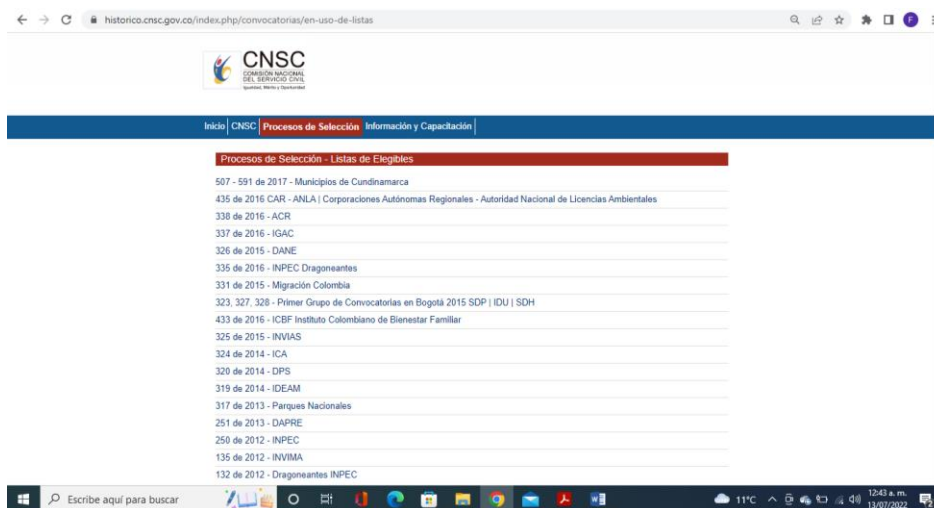


Imagen N° 7: listas de elegibles concursos de merito CNSC

Fuente: CNSC

Es entonces procedente la Acción de Tutela en este caso.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Juez constitucional:

Primera: Que se declaren vulnerados mis derechos constitucionales fundamentales ***al Debido proceso, a la Contradicción y Defensa, a la carrera Administrativa, al mérito, y a la igualdad*** invocados en esta acción, **ORDENÁNDOLE** a los accionados el cese en la vulneración.



Segunda: Que se valide el Estudio de Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales debidamente Acreditado conforme las reglas de la convocatoria, toda vez que como la misma UFPS lo reconoce, éste si está relacionado con las funciones del cargo al cual estoy aspirando; y se ordene a los accionados incorporar, sumar y considerar los 20 puntos en educación formal que corresponden, en la evaluación de antecedentes correspondientes a la convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales - CRQ. Cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, OPEC 144385.

Tercera: Que ordene corregir en el SIMO el valor otorgado por experiencia profesional, remplazándolo por el valor de 15 puntos que corresponde según las reglas de la convocatoria (*el número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15*), por tener 12 meses de experiencia profesional indicadas en la respuesta a la segunda reclamación (*79,90 meses = 31 VRM + 36 EPR + 12,90 EP*).

Cuarta: Que se actualicen en el SIMO conforme las declaraciones anteriores, los valores de la evaluación de antecedentes, así:

Sección	Puntaje
Experiencia profesional	15.00
Experiencia Profesional Relacionada	40.00
Requisito Mínimo	0.00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	0.00
No aplica	0.00



FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Celular: 3206086951

Educación Informal (Profesional)	0.50
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	0.00
Educación formal profesional	30.00
Total	85.50

Quinta: Que se ordene a los accionados, modificar el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso de la convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales - CRQ. Cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, OPEC 144385.

Sexta: Que se ordene a los accionados, ubicarme en el puesto que me corresponda, en la lista de elegibles de convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales - CRQ. Para el Cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, OPEC 144385.

Séptima: Las demás declaraciones y condenas que el despacho estime pertinentes para superar la vulneración de derechos fundamentales causada por el actuar de la UFPS y la CNSC.

Octava: Que se dé a la presente tutela el trámite contenido en la norma.

V. JURAMENTO



CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela o similar por los mismos hechos y derechos contra la misma Entidad.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamento de los hechos, las siguientes pruebas:

a. Documentales:

1. Copia de anexo del acuerdo de la convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales – CRQ, en el que se encuentran plasmadas las reglas y procedimientos bajos los cuales se surte el proceso de selección (descargada de https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2020/1419_a_1460_Entidades_de_la_Rama_Ejecutiva_del_Orden_Nacional_y_Corporaciones_Autonomas_Regionales/avisos/Anexo_Acdo_PS_Entidades_Rama_Ejec_Orden_Nal_y_CAR_2020.pdf).
2. Copia de la reclamación N° 1 formulada contra la valoración de antecedentes efectuada por la UFPS en el marco de la convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales – CRQ, Cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, OPEC 144385.
3. Copia de la respuesta a la reclamación N° 1 formulada contra la valoración de antecedentes efectuada por la UFPS en el marco de la convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del



- Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales – CRQ, Cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, OPEC 144385.
4. Copia de la reclamación N° 2 formulada contra la valoración de antecedentes efectuada por la UFPS en el marco de la convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales – CRQ, Cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, OPEC 144385.
 5. Copia de la respuesta a la reclamación N° 2 formulada contra la valoración de antecedentes efectuada por la UFPS en el marco de la convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales – CRQ, Cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, OPEC 144385.
 6. Copia de comunicación en la que se advierte de la oportunidad para presentar reclamaciones contra las decisiones de las primeras reclamaciones contra la valoración de antecedentes, dentro de la convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales – CRQ.
 7. Copia de certificado de terminación de materias de la Maestría en Derecho del estado con Énfasis en Derecho de los Recursos Naturales, expedido por la Universidad Externado de Colombia, y a nombre de Fabián Andrés Londoño Restrepo.
- b.** Que se decrete, practique y tenga como prueba la totalidad de mi expediente incorporado al SIMO para la participación dentro de la convocatoria convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales – CRQ, Cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, OPEC 144385, y los



FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Celular: 3206086951

datos contenidos en la evaluación de antecedentes del mismo sistema, el cual se encuentra en manos de la CNSC y de la UFPS.

VII. ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la Cedula de Ciudadanía de Fabián Andrés Londoño Restrepo, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 18.471.357 de Quimbaya.

VIII. NOTIFICACIONES

Accionante:

Fabián Andrés Londoño Restrepo, recibiré notificaciones en el correo electrónico fabianlondonor@hotmail.com y/o en el celular 3206086951.

Accionados:

- Comisión Nacional de Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Teléfono 601 3259700 Fax: 601 3259713 en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia, correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- Universidad Francisco de Paula Santander en la Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag, teléfono 5776655 en la ciudad de San José de Cúcuta, Colombia, correo notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Del señor Juez con todo respeto;

Fabian D. Londoño

FABIÁN ANDRÉS LONDOÑO RESTREPO



FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
Celular: 3206086951

C.C 18471357 de Quimbaya

T.P 239.437 del C.S de la J

Email: fabianlondonor@hotmail.com

Celular: 3206086951

Finca Buenos Aires, Vereda la Nubia, Salento Quindío